

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL

M.P. Dr. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ordinario laboral promovido por **ARTURO ÁVILES CUELLAR** contra **CONSORCIO PMA Y OTROS.**

RADICADO: 37-2022-00183-01

ASUNTO: Alegatos segunda instancia de **CONSORCIO PMA y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**

ANDREA JULIANA HERNÁNDEZ RUEDA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien funge como apoderado especial de la parte demandada **CONSORCIO PMA y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.** me permito descorrer traslado para alegar de conclusión para ambas sociedades que represento en un mismo escrito por economía procesal, para lo cual se solicita: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el día 21 de mayo del 2025 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá, con base en los siguientes argumentos:

1. De la relación laboral entre el demandante y el Consorcio.

Inicialmente deberá indicarse que en el proceso quedó acreditado que el empleador del accionante fue el CONSORCIO PMA sin que dicha calidad sea extendida a sus miembros o integrantes, de manera que en relación con MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. no hay lugar a emitir condena alguna o declaración en tal sentido por no poder entenderse como empleador directo del demandante.

Aclarado lo anterior, deberá observarse que en primera instancia se probó que entre el CONSORCIO PMA y el demandante existieron 6 contratos de trabajo por obra o labor, cada uno con diferencia de causa y objeto, y en los siguientes extremos:

Nro. Contrato	Fecha Inicio	Fecha Fin
1	19-12-2016	01-08-2017
2	10-08-2017	01-01-2018
3	24-01-2018	11-03-2018
4	19-03-2018	18-04-2018
5	02-05-2018	02-08-2018
6	03-08-2018	29-01-2019

Para el presente asunto se probó que cada contrato era independiente entre sí, los cuales se liquidaban a su terminación y atendían a la necesidad operativa y del servicio y la buena fe del

empleador. Además, tal y como lo confirmó en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, entre cada interrupción de cada contrato de trabajo, no prestaba el servicio y por lo tanto no existió una unicidad contractual.

Así entonces, la obra o labor en cada contrato fue distinta y no obedeció a la misma causa, pues se logró verificar que cada contrato de trabajo estaba destinado para ejecutarse en algún proyecto en particular, para el desarrollo de determinada necesidad distinta una de la otra.

2. De la improcedencia de las pretensiones de la demanda.

De las pruebas documentales arrimadas al expediente, de los interrogatorios de parte y declaraciones testimoniales practicadas, se podrá evidenciar que el actor no estaba en disponibilidad permanente como lo pretende. Se aclara que, la sola disponibilidad de prestar los servicios no genera por si sola la obligación de remuneración, pues el elemento determinante es que el trabajador no pueda disponer libremente de su tiempo, no obstante, el actor no probó que debía estar en permanencia permanente de los trabajadores, y que no pudiera desarrollar alguna actividad familiar o personal debiendo estar al servicio del empleador, sin embargo, el demandante no probó estar obligado, las 24 horas del día o pasada la jornada laboral, a estar atento indefectiblemente al empleador de manera permanente.

Así mismo, no se logra establecer ni del contrato ni del descriptivo del cargo, así como tampoco de las documentales allegadas que el demandante haya estado en disponibilidad de tal manera que le implicara sacrificar el tiempo familiar o personal. En el contrato comercial si se asumió disponibilidad de servicios, pero no es prueba de que el demandante haya tenido que laborar de forma permanente, se manifestó con la prueba testimonial que todos los trabajadores debían estar disponibles, pero no se determinó cuándo y cómo el accionante debía estar disponible, sin que haya prueba de esto.

En el interrogatorio de parte absuelto por la representante del Consorcio se afirmó que no existía disponibilidad alguna, pues ante alguna necesidad del servicio se podía llamar a cualquier trabajador y si no podían no pasaba nada, y las emergencias se atendían en el día. Ahora, si se requería algún desplazamiento o tiempo adicional de trabajo, se reconocían los viáticos y también lo respectivo por trabajo suplementario.

Además, el demandante no acredita haber sido requerido por su empleador para estar disponible en el tiempo reclamado, por lo que de manera alguna podría accederse a la reliquidación solicitada, pues claramente esos tiempos reclamados no fueron laborados, ni el demandante tuvo impedimento alguno para realizar otro tipo de actividades.

- Finalmente, debe indicarse que el demandante **no probó**:
 1. La causación de viáticos, horas extras y recargos y su falta de pago, pues de los interrogatorios de parte y de las pruebas documentales se evidencia que estos conceptos siempre eran cancelados cuando en la realidad eran causados y sin que

- el demandante haya probado que laboró en horas adicionales diferentes a las reconocidas.
2. La existencia de un despido, pues de las pruebas aportadas es claro que la terminación fue por terminación de la obra o labor. Se probó que la ejecución del otrosí no. 4 se había desarrollado en un 100% para la fecha en que terminó el contrato la ejecución de la obra ya superaba la última obra o labor pactada y por ende no hay lugar a imponer condena alguna, pues se trató de una causa legal.
 3. La existencia de mora en el pago de acreencias laborales o en la consignación de cesantías. Por el contrario, se probó que al demandante le fueron pagados todos los emolumentos causados y que cada contrato fue liquidado, recibiendo el pago correspondiente.

Frente a la extensión de los beneficios convencionales establecida en la CCT suscrita con la USO, no hay prueba que indique que al demandante le aplicaban derechos laborales de la convención colectiva de trabajo porque no fue firmante el empleador ni el demandante es afiliado. Por lo tanto, de las pruebas aportadas, se extrae que se cumplió con el pago de todos los emolumentos.

Frente a la prescripción, es claro que, frente a la existencia de varios contratos de trabajo, se deberá tener en cuenta que los derechos generados en estos se encuentran afectados por la prescripción.

Bajo las anteriores premisas, y quedando desvirtuado lo pretendido por la parte actora muy comedidamente solicito a esta Honorable Sala se sirva **CONFIRMAR** la sentencia proferida el día 21 de mayo del 2025 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que la conducta de mis representadas fue diáfana y enmarcada dentro de la ley.

De los Honorables Magistrados, atentamente,



ANDREA JULIANA HERNÁNDEZ RUEDA

C.C. 1.098.751.528 de Bucaramanga

T.P. 295.390 del C.S. de la J.

